



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

CECMC - Rdo 2023-399

Estudiada la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** instaurada a través de apoderada por el señor **YOVANY RENDÓN GUTIERREZ** en contra de la señora **MÓNICA MARÍA AVENDAÑO GUERRA**, se **INADMITE** por no reunir requisitos de ley y, para el efecto, se concede cinco (05) días, so pena de rechazo conforme al artículo 82 y 90 CGP en concordancia con la L 2213 de 2022, para que subsane las siguientes falencias:

PRIMERO: Informará cómo obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal lo exigido por el artículo 8° inciso 2° de la L 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegará la constancia de que, conjuntamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada ya sea a su correo electrónico o dirección física. (inciso 4° de la L 2213 de 2022).

TERCERO: Arrimará un nuevo poder, en el que se precisen las causales que se endilgan a la accionada y por la cual se presenta el proceso de Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico.

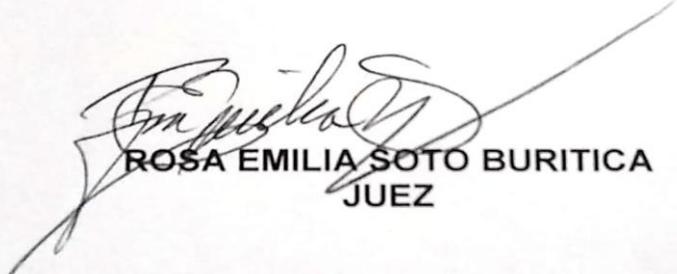
CUARTO: Adecuará el fundamento fáctico de la demanda, el cual deberá determinar, clasificar y numerar de acuerdo a las causales que se pretendan invocar, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configura, de tal manera que, cada numeral corresponda a un solo hecho y, no como fueron enlistados varios hechos en un mismo numeral; de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

QUINTO: Indicará la fecha exacta en la que ocurrió la separación física y definitiva de los señores **YOVANY RENDÓN GUTIERREZ** y **MÓNICA MARÍA AVENDAÑO GUERRA**.

SEXTO: Como quiera que la pretensión de cesación de efectos civiles no es acumulable con la liquidación de la sociedad conyugal, no se tendrá en cuenta la pretensión Segunda referente a la disolución de la Sociedad Conyugal toda vez ser consecuencia connatural de la causa deprecada, la que deberá adelantarse posterior al divorcio.

De otro lado, del memorial que subsane los requisitos que impidieron la admisión de la demanda deberá remitir copia a la demandada aportándose constancia de evidencia de tal comunicación en el presente libelo, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ